



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADA:	LEYDI VIVIANA MEJÍA
ASUNTO:	NIEGA TERMINACIÓN PROCESO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00073-00

Decide el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en armonía con el memorial allegado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se determinan los valores que deberán ser entregados a la parte ejecutante y la devolución restante que deberá hacerse a la ejecutada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., la procedencia de la terminación por pago está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito; ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Requisitos anteriores que no se encuentran acreditados para el caso que nos ocupa, en consideración a que, si bien la solicitud fue radicada por escrito, no se ha practicado diligencia de remate, la apoderada cuenta con facultad para recibir y se informa acerca del pago total de la obligación reclamada, lo cierto es que nada se indicó acerca del pago de las costas procesales.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y, en caso de insistirse en la petición, se deberá indicar lo concerniente a las expensas procesales.

De otra parte, revisado el memorial suscrito por las partes el 28 de julio de 2021, allí se solicita tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, sin embargo, ello no resulta procedente con fundamento en el art. 301 del C.G.P., el cual prevé que para acceder a tal declaración debe acreditarse al menos uno de los siguientes requisitos: i) que la parte o

un tercero manifieste que conoce determinada providencia o, ii) que la parte mencione la providencia que libra mandamiento de pago en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o, iii) que la parte constituya apoderado judicial.

Así entonces, la actuación surtida con ocasión del indicado memorial, no se enmarca dentro de ninguno de aquellos supuestos normativos para tener a la demandada notificada por conducta concluyente, pues aunque así lo solicita, lo cierto es que no se observa que aquella manifieste expresamente conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni menciona al menos aquella providencia en el memorial, ni en el expediente digital consta que la referida parte hubiese constituido apoderado judicial; argumentos que en definitiva conllevan a ratificar la negación de la solicitud.

Finalmente, estudiado el proceso de la referencia, observa el despacho que es necesario dar aplicación al requerimiento de 30 días de que trata el artículo 317 del C.G.P., debido a las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago, providencia en la cual se decretaron medidas cautelares; sin embargo, aunque a la fecha estas se encuentran consumadas, la parte demandante no ha notificado la demanda a la ejecutada en debida forma.

Por lo anterior, se requiere a la ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal indicada en el párrafo precedente, esto es, acreditar la notificación de la demanda en los términos indicados en el auto que libró el mandamiento de pago, de lo cual deberán aportarse las respectivas constancias, actividades que deberán realizarse dentro del término de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias procesales que tal declaración conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, por lo expresado en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: **REQUERIR** a la ejecutante a fin de que acredite la realización de las labores de notificación de la demanda en los términos indicados en el auto que libró el mandamiento de pago, actividades que deberán realizarse dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias que tal declaración conlleva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de marzo de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a200bdab91308e06fba2bf0389950cb9089fe754ed03787cf58ad03fd330fa2**
Documento generado en 29/03/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>